

R- 155/2025



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE COLIMA

OF-TJA-A-A-440/2025
Expediente: TJA- 557/2023-A
Asunto: Se remite copia de Sentencia Definitiva.

AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE VILLA DE ÁLVAREZ. PRESENTE.

Con la finalidad de dar cumplimiento a los resolutivos de la sentencia emitida por este Tribunal de fecha 21 veintiuno de febrero de 2025 dos mil veinticinco en el expediente número **TJA- 557/2024-A** le remito copia fotostática autorizada de la resolución, para que surta los efectos legales conducentes, entendiendo que quedará Usted debidamente notificado de su contenido, con fundamento en el artículo 55 párrafo 1 fracción I y 57 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Como consecuencia de lo anterior, dicha notificación surte sus efectos a partir del día hábil siguiente y dado que es una ejecutoria para usted, le empezará a correr el plazo de los 10 diez días que establece el artículo 121 de la Ley mencionada con anterioridad, para el efecto de que dé cumplimiento e informe oportunamente su ejecución, apercibido que de no hacerlo le será aplicado el artículo 122 del mismo cuerpo de leyes.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.



A t e n t a m e n t e.

Colima, Col., 28 de febrero de 2025.

LICDA. ADRIANA VANESSA PÉREZ MESTAS
Actuaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima.





**TESORERÍA DEL AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ.
PRESENTE.**

Con la finalidad de dar cumplimiento a los resolutivos de la sentencia emitida por este Tribunal de fecha **21 veintiuno de febrero de 2025 dos mil veinticinco** en el expediente número **TJA- 557/2024-A** le remito copia fotostática autorizada de la resolución, para que surta los efectos legales conducentes, entendiéndose que quedará Usted debidamente notificado de su contenido, con fundamento en el artículo 55 párrafo 1 fracción I y 57 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Como consecuencia de lo anterior, dicha notificación surte sus efectos a partir del día hábil siguiente y dado que es una ejecutoria para usted, le empezará a correr el plazo de los 10 diez días que establece el artículo 121 de la Ley mencionada con anterioridad, para el efecto de que dé cumplimiento e informe oportunamente su ejecución, apercibido que de no hacerlo le será aplicado el artículo 122 del mismo cuerpo de leyes.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

A t e n t a m e n t e,

Colima, Col., 28 de febrero de 2025

LICDA. ADRIANA VANESSA PÉREZ MESTAS
Actuaria del Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Colima.





**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
TJA-557/2023-A**

PARTE ACTORA

**AUTORIDAD DEMANDADA
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE VILLA DE
ÁLVAREZ Y OTRO**

**MAGISTRADO PONENTE
ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA**

SENTENCIA DEFINITIVA

Colima, Colima, **veintiuno de febrero de dos mil veinticinco.**

VISTO para resolver en definitiva el juicio contencioso administrativo radicado bajo el expediente con clave **TJA-557/2023-A**, encontrándose debidamente integrado para su resolución, y

R E S U L T A N D O

1

PRIMERO. Presentación de la demanda

Mediante escrito presentado en fecha 30 de marzo de 2023 ante este Tribunal, _____ promovió demanda en contra de **(i)** el Ayuntamiento Municipal de Villa de Álvarez y **(ii)** la Tesorería Municipal de Villa de Álvarez; e impugnó la Multa Vial _____, con número de folio _____

SEGUNDO. Admisión de la demanda

Mediante acuerdo procesal dictado por la instrucción de este Tribunal de fecha 28 de abril de 2023, se admitió a trámite la demanda promovida, teniendo a la parte actora demandando al

Ayuntamiento del Municipio de Villa de Álvarez y a su Tesorería Municipal, impugnando el acto señalado en el punto que antecede.

Por otro lado, en el auto admisorio se ordenó correr traslado con la demanda a la autoridad responsable para que dentro del término legal concedido contestara lo que a su derecho conviniera.

TERCERO. Admisión de las pruebas de la parte actora

En el auto de radicación de la demanda, se le tuvieron a la parte actora por admitidas las pruebas que se indican: **1.- DOCUMENTAL**, consistente en el requerimiento de pago de la “multa vial” folio No. _____ emitido por la Tesorería Municipal de Villa de Álvarez¹; **2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**; y **3.LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**.

2

CUARTO. Contestación de las autoridades demandadas

Mediante auto procesal de fecha 3 de julio de 2023, este Tribunal tuvo al Ayuntamiento del Municipio de Villa de Álvarez y a su Tesorería Municipal dando contestación a la demanda.

QUINTO. Admisión de las pruebas de las demandadas

En el auto relativo a la contestación de la demanda, se tuvo a las demandadas por admitidas las pruebas siguientes:

¹ De las constancias que obran en el expediente visible a foja 8, se desprende que la referida prueba ofrecida y admitida por este Tribunal, se trata de un requerimiento de pago con folio 0008284, de fecha 22 de marzo de 2023, y no de la multa vial como erróneamente se ofreció y admitió.



1.- DOCUMENTAL, consistente en la boleta de infracción con folio de fecha 21 de octubre de 2022, expedida por la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Villa de Álvarez; 2.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de ticket de fecha 21 de octubre de 2022 derivada del Programa de Monitoreo Vehicular para garantizar la Seguridad Pública y Vial del Municipio de Villa de Álvarez; 3.- DOCUMENTAL, consistente en acta de notificación de fecha 22 de marzo de 2023, expedido por la Tesorería Municipal de Villa de Álvarez; 4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; y 5.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

SEXTO. Alegatos

En el mismo auto inherente a la contestación de la demanda, advirtiéndose cumplidas las condiciones para la *abreviación del juicio* en términos del artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se concedió el término legal a las partes a efecto de que formularan sus alegatos por escrito, en el entendido que una vez transcurrido dicho término se turnaría el expediente en que se actúa para el dictado de la sentencia.

Por lo que en auto procesal de fecha 25 de agosto de 2023, se tuvo al Ayuntamiento y a la Tesorería Municipal de Villa de Álvarez (autoridades demandadas), formulando sus respectivos alegatos. No así a (parte actora), quien no desahogó dicha etapa procesal.

SÉPTIMO. Turno para el dictado de la sentencia

Agotadas las etapas procesales relativas a la substanciación del juicio, con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Justicia



Administrativa, sin más trámite, fueron turnados los autos para el dictado de la sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante, **Tribunal de Justicia Administrativa o Tribunal**), de conformidad a lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 12 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 77 de la Constitución del Estado de Colima; 2, 5, 6, 7 y 8 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante, **Ley de Justicia Administrativa**) y 1, 2 y 9 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante, **Reglamento Interior del Tribunal**), es un órgano de carácter constitucional autónomo a cargo de la función jurisdiccional especializada en materia administrativa, incluyendo la fiscal y de responsabilidades de servidores públicos y particulares vinculados con faltas administrativas graves, con competencia para conocer y resolver las controversias que se susciten entre los particulares y las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado o de los Municipios, incluyendo sus respectivos sectores paraestatal y paramunicipal, esto es, del *juicio contencioso-administrativo* como el que aquí se entabla, estando dotado de plena jurisdicción para dictar y ejecutar sus sentencias.

4

SEGUNDO. Legitimación procesal

Con fundamento en los artículos 47 punto 1, fracciones I y II, inciso a) y 51 de la Ley de Justicia Administrativa, y derivado del examen de las constancias que obran en el expediente, este Tribunal



reconoce la legitimación procesal de la parte actora y de la autoridad demandada en el juicio que nos ocupa.

TERCERO. Precisión del acto impugnado

Del análisis integral del escrito de demanda y documentos que se anexan junto aquélla, se obtiene que esencialmente se impugna el acto administrativo siguiente:

El requerimiento de pago con número de folio , emitido por la Tesorería Municipal de Villa de Álvarez de fecha 22 de marzo de 2023, y la multa vial de fecha 21 de octubre de 2022, contenida en dicho requerimiento de pago.

Al respecto, resulta observable por analogía, *mutatis mutandis*, el criterio orientador siguiente:

5

Época: Novena Época. Registro: 181810. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004. Materia(s): Común. Tesis: P. VI/2004. Página: 255.

ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.

El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen

oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

CUARTO. Análisis de las pruebas

Atendiendo lo dispuesto por los artículos 111 y 117, punto 1, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, se procede a analizar las pruebas previamente desahogadas en el juicio de conformidad con las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, ello sin perjuicio de su valoración concreta en los apartados relativos a las causales de improcedencia y de estudio de fondo de esta sentencia, según corresponda.

I. Pruebas de la parte actora:

Con fundamento en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa, se otorga **pleno valor probatorio** a la documental pública consistente en: original de documento denominado "multa vial" con folio emitido por la Tesorería Municipal de Villa de Álvarez.

Además, se otorga **pleno valor probatorio** a la instrumental de actuaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Colima, ordenamiento que es supletorio de la Ley de Justicia Administrativa (en adelante, **Código de Procedimientos Civiles**).²

² Cfr. El artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, señala que los juicios que se promuevan ante el Tribunal en materia contenciosa administrativa, incluyendo la fiscal, se registrarán por las disposiciones de esa ley. A falta de disposición expresa se podrán aplicar supletoriamente y en lo conducente la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios y, en su caso, el **Código de**



En cuanto a la prueba presuncional en su aspecto legal, de conformidad con el artículo 420 del citado Código de Procedimientos Civiles, adminiculada con el resto del caudal probatorio, se le otorga **pleno valor probatorio**; mientras que a la prueba presuncional en su aspecto humano, en términos del artículo 422 del Código referido, se le otorga **valor indiciario**.

II. Pruebas de las autoridades demandadas:

Con fundamento en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa, se otorga **pleno valor probatorio** a las documentales públicas consistentes en: la boleta de infracción con folio de fecha 21 de octubre de 2022, expedida por la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Villa de Álvarez; copia certificada de ticket de fecha 21 de octubre de 2022 derivada del Programa de Monitoreo Vehicular para garantizar la Seguridad Pública y Vial del Municipio de Villa de Álvarez; y acta de notificación de fecha 22 de marzo de 2023, expedido por la Tesorería Municipal de Villa de Álvarez;.

Además, se otorga **pleno valor probatorio** a la instrumental de actuaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles.

En cuanto a la prueba presuncional en su aspecto legal, de conformidad con el artículo 420 del citado Código de Procedimientos Civiles, adminiculada con el resto del caudal probatorio, se le otorga **pleno valor probatorio**; mientras que a la prueba presuncional en

su aspecto humano, en términos del artículo 422 del Código referido, se le otorga **valor indiciario**.

QUINTO. Causales de improcedencia

En términos de lo dispuesto por los artículos 85 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede en primer término al análisis de las causas de improcedencia y de sobreseimiento que pudieran advertirse de las manifestaciones de las partes o que operen de oficio en términos de la ley de la materia, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente.

(1). Causal de improcedencia que se actualiza cuando la autoridad señalada como demandada no ha sido la emisora del acto impugnado:

Este Tribunal advierte de oficio que el presente juicio resulta **improcedente** respecto del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, toda vez que dicho órgano colegiado de gobierno que fue señalado como autoridad demandada no es el emisor del acto impugnado, ni ha intervenido en su expedición, esto es, el requerimiento de pago con número de folio relativo a la multa vial el cual consta fue emitido por la Tesorería Municipal de Villa de Álvarez y únicamente a esta debe atribuírsele.

8

Por tanto, se estima actualizada en la especie la causal de improcedencia del juicio contenida en la fracción X del artículo 85 de la Ley de Justicia Administrativa, ello en relación al Ayuntamiento que como autoridad no emitió el acto impugnado; dispositivo que a la letra dice:

“Artículo 85. Improcedencia



1. *El juicio ante el Tribunal será improcedente en los siguientes casos:*

(...)

X. *Respecto de la autoridad señalada como demandada o responsable cuando esta no hubiere emitido el acto o resolución impugnado;*

En consecuencia, con fundamento en el artículo 86, punto 1, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa, en correlación con el invocado artículo 85, fracción X, del mismo ordenamiento legal, es procedente declarar hasta aquí el **sobreseimiento** del juicio respecto al Ayuntamiento de Villa de Álvarez.

Artículo 86. Sobreseimiento

1. *Procede el sobreseimiento del juicio en los siguientes casos:*

[...]

II. *Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;*

[...]

2. *El sobreseimiento del juicio podrá ser total o parcial.*

Consecuentemente, luego que este Tribunal no advierte que en el caso se actualice alguna causal de improcedencia, ni que haya sobrevenido una propia de sobreseimiento, se procede al estudio de fondo del asunto con relación a la legalidad del acto administrativo impugnado (la boleta de infracción en materia de tránsito y vialidad que ha sido cuestionada).

SEXTO. Argumentos de las partes

Se tienen a la vista para su debido análisis los conceptos de impugnación expuestos por la parte actora, así como los argumentos esgrimidos por su contraparte demandada, los cuales obran en el expediente de este juicio. Siendo por tanto innecesaria, además de impráctica, su transcripción, ya que ello no constituye un requisito indispensable a efecto de cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias.

Resulta aplicable, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia siguiente:

Registro digital: 164618. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830. Tipo: Jurisprudencia.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

SÉPTIMO. Estudio de fondo



A efecto de estudiar y resolver las cuestiones que han planteadas en la demanda y no existiendo obligación legal de seguir el orden propuesto por el actor, este Tribunal procederá a estudiar los agravios en diverso orden al que se propone, estando facultado para hacerlo de manera individual, conjunta o por grupos.

Al respecto, resulta aplicable al caso la jurisprudencia siguiente:

Registro digital: 2011406. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: (IV Región)2o. J/5 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2018. Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

Adicionalmente, este Tribunal también procederá a analizar los agravios planteados por el actor atendiendo al **principio de mayor beneficio**; ello por ser una directriz sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que impone a todos los juzgadores del país la obligación de privilegiar el derecho contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal de acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia.

Al respecto, tiene aplicación el criterio orientador siguiente:

Época: Décima Época. Registro: 2005651. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Administrativa. Tesis: IV.2o.A.72 A (10a.). Página: 2165.

AGRAVIOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. CON BASE EN EL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, DEBEN ANALIZARSE TODOS LOS VERTIDOS POR EL INCONFORME, TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO, DE OFICIO, SE DECLARE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR FALTA DE COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, al abordar el estudio de los asuntos, los juzgadores deben atender al principio de mayor beneficio jurídico, criterio con el que pretende privilegiarse el derecho contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que se diluciden preferentemente aquellas cuestiones que tengan aparejado un mayor beneficio jurídico para el gobernado, y no retardar, con apoyo en tecnicismos legales, el ejercicio de aquél, propiciando con ello, en gran medida, la resolución en menor tiempo y en definitiva del fondo de los asuntos. Ahora bien, del contenido integral de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, vigente en 2008, se advierte que es omisa en establecer el orden de prelación en el estudio de los agravios en el recurso de revisión ante el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad; no obstante, con base en el citado principio este órgano está obligado a analizar todos los agravios vertidos por el inconforme en su escrito de revisión, tendentes a controvertir el fondo del asunto, aun cuando, de oficio, declare la nulidad de la resolución impugnada por la falta de competencia de la autoridad demandada, porque al ser un órgano formalmente administrativo y materialmente jurisdiccional, está constreñido a la observancia de los principios que integran el derecho de acceso a la justicia, previstos en favor de los gobernados, en los artículos 17 citado y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre los que destacan, el de justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo



estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional solicitada. Considerar lo contrario posibilitaría a la autoridad que se estimó competente emitir una nueva resolución y subsanar las irregularidades hechas valer en la demanda de nulidad, aunado a que con ello también se infringiría el diverso principio de justicia pronta, puesto que aquélla daría inicio a un nuevo juicio.

En esta tesitura, en observancia al principio de mayor beneficio se estudian los agravios esgrimidos por el actor que se dirigen a destacar la infracción a los **principios de legalidad y seguridad jurídica** previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ello respecto de la emisión del requerimiento de pago impugnado, esgrimiéndose *grosso modo* que el citado acto se desaparta de tales principios por causa de una indebida fundamentación y motivación, y por incumplir con sus formalidades jurídicas esenciales, ya que se requiere del pago de una supuesta “multa vial”, omitiéndose señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de los hechos que originaron la emisión del citado concepto de “multa”, sin dar la oportunidad de rebatirlo, pues el actor aduce desconocer la boleta de infracción que originó la multa impuesta.

13

La aducida infracción a los principios de legalidad y seguridad jurídica implican el análisis de los siguientes aspectos: **(i)** que el acto de autoridad conste en mandamiento escrito; **(ii)** que sea expedido por autoridad competente; **(iii)** que se emita cumpliendo con las formalidades de los ordenamientos jurídicos aplicables; y **(iv)** que se encuentre debidamente fundado y motivado.

Lo anterior, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello

para lo que expresamente les facultan las normas, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad popular de acuerdo con el régimen de democracia representativa consagrado en la Constitución.

Partiendo del anterior parámetro constitucional este Tribunal estima sustancialmente **fundados** los agravios expuestos por la parte actora, en virtud de las razones siguientes:

De acuerdo a lo dispuesto por la fracción IV del 37 del Código Fiscal Municipal del Estado de Colima, los actos administrativos que se deban notificar, como es el caso de requerimientos de pago sobre impuestos, derechos o aprovechamientos, incluyendo multas y otros conceptos de ingreso, deben encontrarse debidamente **fundados** y **motivados**³.

Luego, por **fundamentación** debe entenderse como la cita precisa del precepto legal aplicable al caso, por lo que para estar debidamente fundado el acto administrativo es necesario que contenga: **(i)** los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, los que deberán señalarse con exactitud, y **(ii)** los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a la autoridad para emitir el acto de molestia. Mientras que, por otro lado, la **motivación**, es el señalamiento exacto de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para

³ **ARTICULO 37.-** Los actos administrativos que se deban notificar deberán contener, por lo menos, los siguientes requisitos:

I a la IV...

IV. Estar debidamente fundado y motivado, así como mencionar la resolución, objeto o propósito de que se trate; [...]



la emisión del acto administrativo; además de que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Las autoridades demandadas en su contestación sólo se limitaron a señalar que la boleta de infracción que también se reclama si le fue entregada a la actora, señalando además que en la referida boleta se señalan las circunstancias de modo, tiempo y lugar que originaron su emisión. Sin embargo, para acreditar su dicho las autoridades demandadas ofrecieron y se les admitió como prueba una copia simple de la boleta de infracción con folio de fecha 21 de octubre de 2022, misma que se encuentra visible en la foja 25 del expediente. No obstante, dicha boleta de infracción exhibida no puede estimarse en estricto derecho como materia de la *litis*, pues la que fue exigida en el requerimiento de pago impugnado es una con **diverso folio**, esto es la

Además, resulta palmario que el citado requerimiento de pago adolece de una debida motivación, toda vez que en su contenido no se exponen las razones que la Tesorería Municipal tomó en cuenta para la emisión del acto y por ende el cálculo del importe económico que se determinó por el concepto de multa vial.

En tal sentido, persiste la incertidumbre jurídica del accionante, ya que se desconocen con exactitud los motivos sobre los cuales se expidió la resolución que contiene la determinación de liquidación y cobro de la multa vial.

Sirven de apoyo a lo expuesto, los criterios jurisprudenciales siguientes:

Época: Novena Época. Registro: 175082. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006. Materia(s): Común. Tesis: I.4o.A. J/43. Página: 1531.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

16

Época: Novena Época. Registro: 162301. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 52/2011. Página: 553.

RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS.

Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la citada garantía, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y



exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, así como la tasa de recargos que hubiese aplicado, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la

autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo.

De tal forma, se advierte que la Tesorería demandada omitió señalar los motivos en que se sustenta el requerimiento impugnado a efecto de que el actor se encontrara en posibilidad de cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole así, una real y auténtica defensa en contra del acto reclamado.

17

Bajo las consideraciones expuestas, se actualiza la infracción al artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal y al diverso 14, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo. Por lo que, al incumplir el acto reclamado con un requisito necesario para su validez, esto es, con una debida fundamentación y motivación, hace procedente declarar su **nulidad**.

Ahora bien, la nulidad, conceptualizada en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos que se desaparten de los requisitos de forma o fondo que dispongan las normas jurídicas que les sean aplicables o que se han originado en un procedimiento viciado.

Así, de conformidad con los artículos 15 y 16 de la Ley del Procedimiento Administrativo, están previstas dos clases de nulidad: la *nulidad absoluta*, calificada en la práctica jurisdiccional como *lisa y llana*, que puede deberse por vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, por la falta de competencia, y la *nulidad relativa* o *para efectos*, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo, caso en el cual si se infringido el procedimiento la resolución debe anularse, quedando la autoridad vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva.

Atendiendo al tipo de vicio, deficiencia o irregularidad que se advierta, sea de fondo, forma o procedimiento, con fundamento en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa, el Tribunal puede en la sentencia declarar la nulidad lisa y llana del acto o resolución impugnado o, en su caso, la nulidad del acto o resolución para determinados efectos, precisando la forma y términos en que la autoridad debe cumplir, pudiendo también ordenarse la reposición de algún acto o procedimiento. Asimismo, puede reconocerse a la parte actora, cuando así proceda, la existencia de un derecho subjetivo y establecer el cumplimiento de la obligación correlativa, así como restituirle en el uso y goce de los derechos afectados o desconocidos

Por tanto, con fundamento en los artículos 118 de la Ley de Justicia Administrativa y 66 del Reglamento Interior de este Tribunal, es procedente declarar la **nulidad** del requerimiento de pago con folio del 22 de marzo de 2023 emitido por la Tesorería Municipal de Villa de Álvarez, que contiene el acta de notificación de fecha 24 de marzo de 2023; con la multa vial folio que el citado requerimiento prevé. Determinándose la **insubsistencia** de dicha multa, en razón de que la autoridad municipal no demostró su exacta



y efectiva vinculación con el requerimiento que expidió, y no acreditó además su base o sustento jurídico.

Sirve para respaldo el sentido de este fallo el criterio orientador siguiente:

Época: Décima Época. Registro: 2004366. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.3o.C.30 K (10a.). Página: 2431.

ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL. LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR ESE DERECHO HUMANO SUPONE LOGRAR UNA SENTENCIA ÚTIL Y JUSTA.

La posición de las autoridades de amparo, en el ámbito de su competencia, no pueden tener un papel pasivo ante la pretensión de la persona de que se evalúe en la instancia de amparo si ha existido o no respeto al derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, sino que en términos de lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal, deben respetar, proteger y garantizar los derechos humanos del quejoso, lo cual exige un análisis más flexible de los presupuestos sobre los que se ejerce el acceso a la tutela judicial, por lo que cuando aquélla es denegada u obstaculizada, deberá atender a si ello propicia una infracción de ese derecho humano, no solamente cuando resulte obvia, innegable e indiscutible, sino cuando el arbitrio judicial que refleja la aplicación de la norma o la motivación de la valoración de la prueba civil sea el más estricto y el menos adecuado para lograr una sentencia completa e imparcial, lo que presuponen que sea útil y justa, para lograr la protección más amplia de las personas. De este modo, basta que el acto reclamado y sus consecuencias aparezcan en forma objetiva y a partir del análisis jurídico del caso, que constituyen una violación al núcleo del derecho protegido para que resulte de inmediato la obligación de protegerlo y garantizarlo para que cese la situación de afectación a los derechos de la persona. En ese contexto, frente al derecho de las personas de exigir el respeto a un derecho, a través del acceso a la tutela judicial, a la autoridad competente, corresponde respetar, proteger y garantizar ese derecho de la manera que permita que aquéllos puedan ser cumplidos y puedan darse las condiciones de la tutela judicial solicitada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 118 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima y 66 del Reglamento Interior del Tribunal, es de resolverse y

SE RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee** el presente juicio con relación al Ayuntamiento de Villa de Álvarez, en virtud de las consideraciones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad** y se deja sin efectos jurídicos el requerimiento de pago con el folio del 22 de marzo de 2023 emitido por la Tesorería Municipal de Villa de Álvarez, en el que se fija el Acta de Notificación de fecha 24 de marzo de 2023, respecto a la multa vial folio

TERCERO. Se deja **insubsistente** la multa vial folio de fecha 21 de octubre de 2019 contenida en el requerimiento de pago con folio de fecha 22 de marzo de 2023.

CUARTO. Se **vincula** a la autoridad responsable al inmediato y diligente cumplimiento de esta resolución, apercibida que de no hacerlo se podrá hacer acreedora a los medios de apremio y, en su caso, a las sanciones previstas en la ley.

Notifíquese como en derecho proceda.

Así, lo resolvieron por unanimidad y firman la magistrada y los magistrados integrantes que conforman el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



Notificada a la parte actora de la sentencia definitiva que antecede, el día

Notificada a la autoridad demandada de la sentencia definitiva que antecede, mediante oficio con número



MAGISTRADO PRESIDENTE

ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA

MAGISTRADA

**YARAZHET CANDELARIA
VILLALPANDO VALDEZ**

MAGISTRADO

**GUILLERMO DE JESÚS
NAVARRETE ZAMORA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ERIKA ZUGHEY PEÑA LLERENAS

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima el día 21 de febrero de 2025, recaída dentro del expediente identificado con la clave **TJA-557/2023-A** relativa a la impugnación de boleta de infracción en materia de tránsito y vialidad (Emilio Miranda Martínez vs Tesorería Municipal de Villa de Álvarez y otro).